



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120-2020-MDS/A-GM

ORGANO INSTRUCTOR

Socabaya, 03 de setiembre del 2020.-

VISTO: El Informe de precalificación N° 002-2020-MDS/ST-PAD, presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO Y CARGO QUE DESEMPEÑA.

Nombre	:	José Alex Dávila Román
Cargo	:	Sub Gerente de Obras Públicas
Área	:	Sub Gerencia de Obras Públicas
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo 276
Nombre	:	Fernando Javier Arias Espinal
Cargo	:	Gerente de Desarrollo Urbano
Área	:	Gerencia de Desarrollo Urbano
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo 1057
Nombre	:	Erika Diana Zela Coaquira
Cargo	:	Jefe de la Unidad de Abastecimiento
Área	:	Unidad de Abastecimiento
Régimen Laboral	:	Decreto Legislativo 276

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA.

Respecto al Servidor Fernando Javier Arias Espinal: Haber sido negligente en el desempeño de sus funciones (*responsable de Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, siendo responsable de sus modificaciones que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad*) **como Gerente de Desarrollo Urbano;** específicamente, respecto a no verificar que antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, el terreno donde se iba a ejecutar el proyecto cuente con el saneamiento físico legal y/o con los arreglos institucionales respectivos, en razón que



el titular era COFOPRI y posteriormente este otorgó por medio de afectación en uso a la Asociación Pueblo Joven Cuatro de Octubre, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública; asimismo, aprobar el Expediente Técnico sin cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidas en los términos de referencia y orden de servicio requeridos por el área usuaria, lo cual afecto el correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio económico de S/ 1 300,00.

Respecto al Servidor Jose Alex Dávila Román: Haber sido negligente en el desempeño de sus funciones (Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP y las demás atribuciones y responsabilidades que se derivan del cumplimiento de sus funciones, y las que le sean asignadas por le Sub Gerente de Obras Públicas) como encargado de la Unidad de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora, específicamente, respecto a la declaración de viabilidad de perfil del proyecto de inversión pública cuando el estudio presentado no cumplió con acreditar la sostenibilidad del proyecto y no adjuntó toda la documentación requerida en los términos de referencia y orden de servicio, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio económico de S/ 7999,00; así como, no verificar que antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, el terreno donde se iba a ejecutar el proyecto cuente con el saneamiento físico legal y/o con los arreglos institucionales respectivos, en razón que el titular era COFOPRI y posteriormente este otorgó por medio de afectación en uso a la Asociación Pueblo Joven Cuatro de Octubre, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública. De igual forma el servidor **Jose Alex Dávila Román habría sido negligente en el desempeño de sus funciones (Elaborar el estudio definitivo, expediente técnico u otro documento equivalente o supervisa su elaboración, cuando no sea realizado directamente por este órgano y emitir informes de evaluación de los Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos) como Sub Gerente de Obras Públicas,** específicamente, aprobar el Expediente Técnico sin cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidas en los términos de referencia y orden de servicio requeridos por el área usuaria, lo cual afecto el correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio económico de S/ 1 300,00.

Respecto a la Servidora Erika Diana Zela Coaquira: Haber sido negligente en el desempeño de sus funciones (Cautelar que las contrataciones no incurran fraccionamiento, sobreposición de contrataciones, duplicidad de contrataciones, regularización de contrataciones; así como cualquier otra acción que contenga un imposible jurídico o sea contrario a ley) como Jefa de la Unidad de Abastecimiento, específicamente respecto a contratar al mismo consultor que elaboró el perfil para que realice el expediente técnico, a pesar que se encontraba impedido para contratar con el Estado, en razón que intervino directamente en la determinación de las características técnicas, afectando con ello el correcto funcionamiento de la administración pública al contravenir el principio de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia e imparcialidad.

III. ANTECEDENTES

3.1 El Informe de Alerta de Control N° 011-2019-MDS/OCI-1313-AL.

IV. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

Mediante Informe de Alerta de Control N° 011-2019-MDS/OCI-1313-AL - CONFORMIDAD A SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE PERFIL Y EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "CREACIÓN DEL CENTRO DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA Y CAPACITACIÓN EN EL PUEBLO JOVEN CUATRO DE OCTUBRE, DISTRITO DE SOCABAYA, AREQUIPA, AREQUIPA" CONTRATADOS A UN MISMO PROVEEDOR, A PESAR QUE ESTE NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y ODEN DE SERVICIO, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, evalúa los hechos materia de denuncia, respecto a la Paralización de la Obra: "Creación del Centro de Transferencia Tecnológica y Capacitación en el Pueblo Joven Cuatro de Octubre, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa", los cuales han sido evaluados entre el 12 de marzo del 2019 al 09 de Octubre del 2019, en donde pasa a desarrollar 04 aspectos relevantes, que son los siguientes:

- Declaración de viabilidad de perfil del proyecto de inversión pública cuando el estudio presentado no cumplió con acreditar la sostenibilidad del proyecto y no adjuntó toda la documentación requerida en los términos de referencia y orden de servicio, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio económico de S/ 7990,00.
- Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad no verifico que antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, el terreno donde se iba a ejecutar el proyecto cuente con el saneamiento físico legal y/o con los arreglos institucionales respectivos, en razón que el titular era COFOPRI y posteriormente esta otorgó por medio de afectación en uso a la Asociación Pueblo Joven Cuatro de Octubre, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública
- Jefa de la Unidad de Abastecimientos contrató a mismo consultor que elaboró el perfil para que realice el expediente técnico, a pesar que se encontraba impedido para contratar con el Estado, en razón que intervino directamente en la determinación de las características técnicas, afectando con ello el correcto funcionamiento de la administración pública al contravenir el principio de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia e imparcialidad.
- Aprobación de expediente técnico sin cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidas en los términos de referencia y orden de servicio requeridos por el área usuaria, afecto el correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio económico de S/ 1 300,00.



A. Respecto a la declaración de viabilidad de perfil del proyecto de inversión pública cuando el estudio presentado no cumplió con acreditar la sostenibilidad del proyecto y no adjuntó toda la documentación requerida en los términos de referencia y orden de servicio, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio económico de S/ 7990,00.

De la revisión efectuada a la documentación del área de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Socabaya se evidencio que mediante informe n° 021-2017-MDS/GDU/SOP/EyP-UF de 22 de febrero del 2017 (**Anexo n° 1**), el jefe de la Sección de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora¹, remitió al jefe de la Oficina de Programación e Inversiones², los términos de referencia del proyecto de inversión pública "Creación del Centro de Transferencia Tecnológica y Capacitación en el Pueblo Joven 4 de octubre, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa, en adelante el "Proyecto", para su aprobación, ello con el fin de contratar a un consultor externo para la elaboración del estudio de pre inversión.

Al respecto, se indica que de acuerdo al cuadro N° 01 del Informe de Alerta de Control N° 011-2019-MDS/OCI-1313-ALC, se evidencia y se concluye que para que la Entidad contrate los servicios para la elaboración de perfil, el consultor tenía que presentar un equipo técnico formado por un economista e ingeniero civil, además, para que se declare viable el estudio, este tenía que cumplir con todos los requisitos establecidos en los términos de referencia del área usuaria.

Posteriormente, mediante hoja de coordinación n° 002-2017-MDS/A-GM-OPP-OPI de 24 de febrero de 2017 (**Anexo n° 2**), el jefe de la Oficina de Programación e Inversiones, aprobó los términos de referencia, recomendando que "(...) El formulador deberá adecuar el título más apropiado de acuerdo a los resultados del diagnóstico, la participación de los involucrados y el saneamiento físico legal del predio".

Por lo que el jefe de la Sección de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora, por medio del requerimiento de servicio n° 151-2017-MDS/GDU/SOP/EyP-UF de 16 de mayo de 2017 (**Anexo n° 3**), solicitó al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural³, el servicio de consultoría para la elaboración del estudio a nivel de perfil del Proyecto, el cual emitió el proveído n° 2425-27-Desarrollo Urbano de 17 de mayo de 2017 (**Anexo n° 3**) a Gerencia de Administración para atender el requerimiento, siendo que mediante proveído n° 2381-2017-MDS-OAD de la misma fecha (**Anexo n° 4**), se remitió a la Unidad de Abastecimientos para el trámite correspondiente.

Al respecto, la unidad de Abastecimientos procedió a realizar los trámites respectivos para la contratación del servicio, es así que Julio Cesar Mamani Vargas, mediante Carta n° 016-2017-JCMV recibida el 23 de mayo del 2017 (**Anexo n° 5**) presento su propuesta técnica – económica para el servicio de elaboración del estudio pre inversión a nivel de perfil, indicando que "(...) Contenido del servicio: La elaboración del estudio de pre inversión a nivel perfil se realizara en base a los términos de la referencia del cual tengo conocimiento, plazo de servicio: de 22 días monto de servicio de S/ 7990,00.

Igualmente por medio de la carta n° 047-JCMB-2017, recibida el 29 de mayo de 2017 (**Anexo n° 6**) José Luis Bellido Marrón, remitió su cotización para realizar el servicio de elaboración de perfil, consignado el monto de S/ 8450,00⁵.

Es en base a las cotizaciones presentadas que por medio del informe n° 758-2017-MDS/UA/AC-ECN DE 31 de mayo de 2017 (**Anexo n° 7**) el asistente administrativo cotizador⁶, elaboro el cuadro comparativo determinando el monto de S/ 7990,00 como valor referencial, por lo que Erika Diana Zela Coaquira, jefa de la Unidad de Abastecimientos emitió proveído n° 870-2017-MDS-UA de 1 de junio de 2017 (**Anexo n° 7**) solicitando disponibilidad presupuestal.

Por medio de la certificación de crédito presupuestario n° 483/2017 de 2 de junio de 2017 (**Anexo n° 8**) el jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto⁷, otorgo la certificación por S/ 7990,00

Posteriormente mediante carta n° 084-2017-MDS/A-GM-OAD-UA recibida el 6 de junio de 2017 (**Anexo n° 9**) Erika Diana Zela Coaquira, jefa de la unidad de abastecimiento, comunico a Julio Cesar Mamani Vargas, que su propuesta fue seleccionada para que realice el servicio de elaboración de expediente técnico, indicándole lo siguiente: "Deberá cumplir con presentar la documentación

¹ Jaime Dilson Quispe Quispe

² Carlos Chambi Condori

³ Fernando Javier Arias Espinal

⁴ Remitida por tramite documentario de la Entidad con n° de registro 09129

⁵ Es de precisar que por medio del Oficio n° 145-2019-OCI-MDS de 31 de julio del 2019, se circularizó a Jose Luis Bellido Marrón a fin que confirmen si emitió y suscribió la cotización que fue el sustento del cuadro comparativo, sin embargo, a la fecha de emisión del Informe de Alerta de Control no se recibió respuesta.

⁶ Emilio Condori Nina

⁷ Walter Zegarra Acuña



sustentatoria, que acredite el cumplimiento de los términos de referencia establecida por el área usuaria (...) Asimismo, deberá presentar en adicional los siguientes documentos: (...) Declaración Jurada de veracidad de documentos.”

Siendo que Julio César Mamani Vargas por medio de carta n° 021-2017-JCMV recibida el 9 de junio de 2017 (**Anexo n° 10**) señaló: “Hago llegar documentos de los requerimientos técnicos mínimos para el servicio de elaboración del estudio a nivel perfil”. Dentro de los cuales obraba:

- Declaración Jurada de veracidad de documentos presentados de 7 de junio de 2017, suscrita por Julio Cesar Mamani Vargas en la cual indico: “(...) Yo Ing. Julio Cesar Mamani Vargas (...) declaro bajo juramento la veracidad de los datos consignados en las hojas de vida y documentos presentados de equipo técnico y de mi persona para la elaboración del estudio a nivel de perfil”.
- Del equipo técnico: copia simple del currículo vitae del economista Oscar Manuel Arela Llacma, copia simple de diploma de colegiatura, copia simple de título profesional certificado de habilitación y copias simples de formatos SINP 04 perfil simplificado – PIP menor de los códigos de proyectos n° 2235388, 2135490, 2184598, 2225272, 2247185 y 2334938.

Con lo que se evidencia que Julio Cesar Mamani Vargas, presento como parte de su equipo técnico al economista Oscar Manuel Arela Llacma y en base a dichos documentos, Erika Diana Zela Coaquira, Jefa de la Unidad de Abastecimientos, contrato sus servicios para que elabore el perfil del proyecto por medio de la orden de servicio n° 0550 de 12 de junio de 2017 (**Anexo n° 11**), donde se indicó:

“Funciones a realizar por los profesionales: Economista: “Participar en el desarrollo del diagnóstico situacional de la infraestructura actual a fin de identificar la problemática existente. Elaborar la parte económica del estudio de pre inversión coherente con los parámetros del SNIP (...)”

3.2 Observaciones realizadas (...) la declaratoria de viabilidad solo se dará si se cumple los requisitos establecidos en el SNIP y en los términos de referencia

(...) Documentos que deberá presentar: Trabajos complementarios: (...) El consultor deberá presentar el acta de involucrados debidamente firmada por los representantes (...) elaboración y suscripción de los formatos necesarios para viabilizar el proyecto, agenciarse de los documentos relacionados con permisos y documentos de saneamiento legal(...)”

En referencia a ello, Julio Cesar Mamani Vargas, mediante carta n° 025-2017-JCMV recibida el 28 de junio de 2017 (**Anexo n° 12**), presento el perfil siendo que de la revisión al mismo se observó que, no cumplió con acreditar con todos los requisitos establecidos en los términos de referencia y orden de servicio, razón por el cual **no debió declararse viable** (Cuadro del Informe de Alerta de Control N° 02-2019-MDS/OCI-1313-ALC).

Respecto a la falta de suscripción de economista, se indica que Julio Cesar Mamani Vargas, consultor, presentó como profesional que formaba parte de su propuesta dentro del equipo técnico al economista Oscar Manuel Arela Llacma, por lo que en base a ello se lo contrato para que elabore el perfil; no obstante, mediante carta n° 001-20169-OALL de 10 de setiembre de 2019⁸ (**Anexo n° 13**), Oscar Manuel Arela Llacma, indico al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya que “Mi persona no formo parte del equipo técnico como economista en el perfil “Creación del centro de transferencia tecnológica y capacitación en el Pueblo Joven 4 de octubre, distrito de Socabaya. Arequipa, Arequipa”.

Con lo que se evidencia que dicho profesional no elaboro el perfil, por lo que el estudio carece de sustento y no se garantiza la fiabilidad de la parte económica, más aun teniendo en cuenta que conforme a los términos de la referencia y orden de servicio era necesario la participación de un economista o carrera a fines que forme parte del equipo técnico, por lo cual se le determino un costo de S/. 2,400.00 en el presupuesto total de S/. 7 990⁹ y en base a dicho monto el consultor formulo su propuesta económica.

Por otro lado, se observó que el consultor en el perfil si bien indica que la sostenibilidad estaba dada por la entidad y que se contaba con el compromiso de operación y mantenimiento por parte de esta, no se adjuntó documentación que justifique ello, por lo que el estudio presentado carece de sustento al no contar con documentación que acredite el saneamiento físico legal o los arreglos institucionales, más aun cuando conforme a la partida registral P06189735 del predio donde se iba a ejecutar el Proyecto (**Anexo n° 14**), quien era titular al momento de elaborar el perfil era COFOPRI, no existiendo acuerdo u otro documento entre este y la entidad; por lo que no se garantiza los diez años de vida útil.

Además no se presentó las especificaciones técnicas, planilla de metrados de las alternativas planteadas que interprete las dimensiones del diseño realizado en los planos, por lo tanto, el presupuesto calculado y la cuantificación de las metas para el logro de los objetivos del proyecto carecería de confiabilidad al no existir y no poderse comprobar los metrados considerados para tal fin; así mismo, no adjunto planos topográficos, documentación que se acredite la tendencia, donación y/o propiedad del terreno donde el PIP intervendrá, acta de involucrados firmada por los representantes y los documentos relacionados a los permisos o del saneamiento legal, lo que evidencia que no cumplió con los términos de referencia y orden de servicio establecidos.

⁸ Dicha carta fue remitida al Órgano de Control Institucional por medio de correo electrónico de 10 de setiembre de 2019

⁹ El presupuesto base consignado en los términos de referencia para la formulación de estudio de pre inversión es de S/. 7990,00 dentro de los cuales estaba el costo por el economista de S/ 2400,00, en base a ello Julio Cesar Mamani Vargas realizó su cotización.



Ahora bien, respecto al estudio de mecánica de suelos, se observó que este fue elaborado en junio de 2017 Pedro Fernando Zegarra Díaz, Ingeniero geólogo; no obstante esta en copia y los ensayos de densidad natural, corte directo, sales cloruros y sulfatos, así como el análisis granulométrico por tamizado adjuntos, no indican el laboratorio donde se realizaron siendo que por medio de la carta n° 001-2019-PFZD de 10 de setiembre del 2019¹⁰ (Anexo n° 15) el profesional anteriormente mencionado indico que: *La participación del suscrito ha sido en la interpretación de los resultados alcanzados por el consultor (...) Al suscrito le alcanzaron los resultados (...)*.

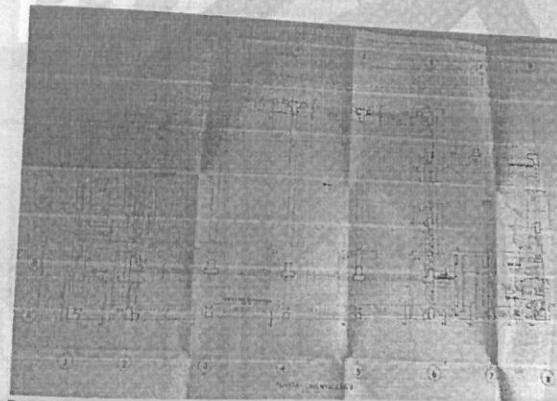
Con lo que determina que Pedro Fernando Zegarra Díaz, no efectuó las labores de exploración in situ, ni obtuvo las muestras para ser analizadas, siendo solo su participación la de interpretar los resultados alcanzados por Julio César Mamani Vargas, consultor, por lo que los ensayos y análisis granulométricos carecen de fiabilidad, más aun cuando no se indica que laboratorio realizo los ensayos, se debe tener en cuenta que la norma E050 del Reglamento Nacional de Edificaciones señala que el estudio de mecánica de suelos EMS es un conjunto de exploraciones investigaciones de campo, ensayos de laboratorio y análisis de gabinete.

En referencia a ello, por medio de oficio n° 176-2019-MDS/OCI de 19 de setiembre de 2019 el Órgano de Control Institucional solicito información al Julio Cesar Mamani Vargas para que precise cuales fueron los trabajos que se efectuaron para el estudio de mecánica de suelos e indique que laboratorio saco las muestras y procedió a realizar los ensayos y análisis granulométricos, siendo que mediante carta n° 156-2019-JCMV de 9 de octubre de 2019 (Anexo n° 16), Julio Cesar Mamani Vargas indicó: *Se realizó un estudio de calicata, dicha muestra y ensayos necesarios para determinar la capacidad portante del suelo, fue ejecutada por mi persona en el laboratorio de INGEOELEC (Laboratorio de Mecánica de Suelos, Pavimentos y Concreto, ubicado en la Urb. La Colina I, K-6 del distrito de Jacobo Hunter); no adjuntando documentación que sustente lo afirmado.*

Igualmente es de indicar que conforme a la búsqueda efectuada en el portal de SUNAT, Ingeniería Geotecnia y Electricidad SAC-INGEOELEC S.A.C con RUC n° 20602335209, tiene fecha de inscripción y de inicio de actividades el 2 de agosto de 2017 (Anexo n° 16); sin embargo, los ensayos de densidad natural, corte directo, sales de cloruros y sulfatos, así como el análisis granulométrico que forman parte del estudio de mecánica de suelos, tiene fecha de junio del 2017, razón por la cual INGEOELEC S.A.C. no pudo haber brindado ese servicio careciendo el estudio de mecánica de suelos de fiabilidad.

Es de precisar que el Estudio de Suelos presentado en el perfil describe, en sus antecedentes que *“La zona de estudio comprende la construcción de una infraestructura para 2 niveles (...); y el resumen ejecutivo del perfil dentro de sus alternativas planteadas en su literal D describe como acción 1.1 (...) la construcción de una infraestructura nueva con área de fachada CON LOSA ALIGERADA DE 163.40m2, en un nivel (...)”*, evidenciando con ello una incompatibilidad con respecto al número de niveles de la infraestructura; más aún, si los planos de cimentación ES-01 adjuntos al perfil, obedecen a las recomendaciones del estudio de suelos calculados para una capacidad portante de una infraestructura de dos niveles contradiciendo los planos de arquitectura AR-01 adjuntos también al perfil en el que mandan una elevación de solo un nivel, aspecto que debió ser advertido ante de otorgar la declaratoria de viabilidad, tal como se observa en las siguientes imágenes:

Imagen n.º 1
Plano de Cimentaciones ES-01 del perfil donde se observa que tiene la capacidad de resistir dos niveles

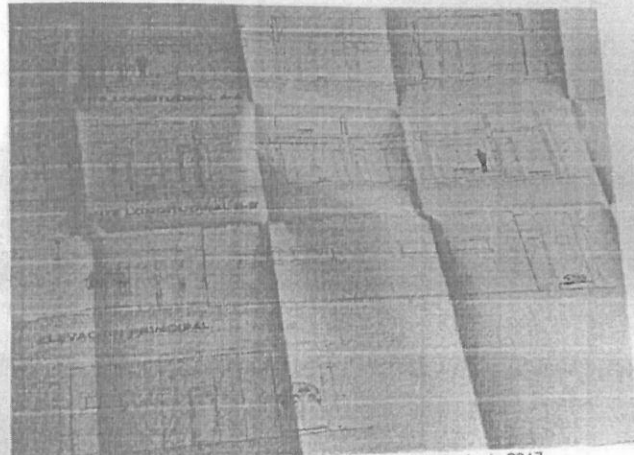


Fuente: Plano de cimentaciones ES-01 del perfil de 01 de junio de 2017

¹⁰ Dicha Carta fue remitida al OCI por medio de correo electrónico de 10 de setiembre de 2019



Imagen n.º 2
Plano de Arquitectura AR-01 elevación de 1 nivel



Fuente: Plano de arquitectura AR-01 del perfil de 01 de junio de 2017.

De la misma manera, se indica que en los términos de referencia, se determinó el valor referencial para la formulación de estudio de pre inversión considerándose estudios topográficos por el costo de S/ 800; sin embargo, conforme lo señalado en el cuadro n° 2 este no fue presentado, a pesar que el consultor formulo su propuesta económica incluyendo dicho estudio, por lo que el estudio topográfico debió ser solicitado.

Por otro lado Julio César Mamani Vargas, en su carta n° 156-2019-JCMV de 9 de octubre de 2019 (**Anexo n° 16**) señala "Durante la elaboración del perfil técnico, cuando se coordina con la junta directiva del PP.JJ. 04 de octubre sobre el saneamiento físico legal del terreno, indican que actualmente se encuentran en proceso de trámite de titulación ante COFOPRI, así mismo presentaron por mesa de partes de la Municipalidad la documentación adjunta en la cual verifica el proceso de trámite de titulación y solicitan continuar con la elaboración de su proyecto"; con lo que se evidencia que tenía conocimiento que el predio donde se iba a ejecutar el proyecto no contaba con el saneamiento físico legal y que quien era titular al momento de elaborar el perfil era COFOPRI, siendo que la asociación Pueblo Joven 04 de Octubre inicio ante dicha entidad los tramites de titulación por ende la Municipalidad Distrital de Socabaya no contaba con la titularidad del predio ya que era propiedad de terceros, sin embargo, ello no se advierte en el perfil presentado, careciendo este de sustento y no garantizando la sostenibilidad del proyecto y los 10 años de vida útil.

Sin tener en cuenta que el perfil elaborado por Julio Cesar Mamani Vargas, no cumplió con lo establecido en los términos de referencia y orden de servicio conforme lo señalado anteriormente no satisfaciéndose la necesidad por la cual se contrató el servicio de consultoría, José Alex Dávila Román, jefe de la sección de Estudios y Proyectos-UF (e), el que asumió las funciones de la sección por encargo hasta la reincorporación del titular¹¹, mediante informe técnico n° 010-2017-MDS /GDU/SGOP/EYP-UF de 26 de octubre del 2017 formato SNIP 06 (**Anexo n° 17**), indico como resultado de la evaluación que el proyecto era viable, así mismo, en el ítem 3.2 "Formulación y evaluación", cod 3.2.6 punto de control sostenibilidad, respecto al criterio de cumplimiento "(...) Está sustentada la capacidad del ente ejecutor y de los entes involucrados en la administración, operación y mantenimiento del proyecto para garantizar su sostenibilidad" señalo que "SI", concluyendo que el proyecto luego de la evaluación correspondiente según las normas establecidas por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) está aprobado por tanto es **declarado viable**.

Igualmente, el servidor público mencionado, suscribió el 26 de octubre de 2017 el formato SNIP 09 "Declaratoria de viabilidad de proyecto de inversión pública" (**Anexo n° 18**), como especialista que recomienda la viabilidad y como titular de la Entidad que declara la misma, igualmente mediante informe n° 207-2017-MDS/GDU/SOP/EYP-UF de 27 de octubre de 2017 (**Anexo n° 19**), comunico al gerente de Desarrollo Urbano, el registro en el Banco de Proyectos del Aplicativo informático del MEF del perfil del proyecto, signado con código n° 298351, así también le notifico mediante el informe n° 209-2017-MDS/GDU/SOP/EYP-UF, de 30 de octubre de 2017, la declaratoria de viabilidad del PIP (**Anexo n° 20**).

El actuar de José Alex Dávila Román, jefe de la Sección de Estudios y Proyectos- UF(e) al otorgar la viabilidad del proyecto, género que posteriormente mediante comprobantes de pago n° 068200 y 068620 de 21 de diciembre de 2017 y 10 de enero de 2018 (**Anexo**

¹¹ Por medio del memorando n° 098-2017-MDS/A-GM-GDU de 23 de octubre de 2017, el gerente de Desarrollo Urbano, encargó la UF a José Alex Dávila Román señalando: "Ante la ausencia del responsable de la sección de estudios y proyectos – Unidad Formuladora, a partir de la fecha se le encargara la mencionada sección hastala reincorporación del titular debiendo asumir sus funciones inherente al cargo"



n° 21), se le pague a Julio César Mamani Vargas, la totalidad del costo de servicio de S/ 7990.00, a pesar que el perfil elaborado no cumplió con los términos de referencia y orden de servicio conforme fue requerido por el área usuaria y carecería de sustento, no satisfaciéndose la necesidad por la cual se contrató, lo que afecta el correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio económico de S/. 7990.00

Es de indicar que conforme a la documentación de la sección de estudios y proyectos –UF, se observó que respecto a otros perfiles presentados que no cumplían con los términos de referencia y orden de servicio, Jaime Dilson Quispe Quispe, Jefe de Estudios y Proyectos- UF, el cual se encontraba con permiso en la fecha de aprobación y declaratoria de viabilidad del perfil¹², procedía a devolver para su reformulación, no declarando la viabilidad (**Anexo n° 22**) aspecto que no sucedió en el presente caso, ello conforme se aprecia en el cuadro del Informe de Alerta de Control N° 03-2019-MDS/OCI-1313-ALC

En ese sentido, los hechos descritos han afectado la correcta administración pública además de haber generado que la Entidad pague S/ 7990,00 a Julio Cesar Mamani Vargas, por el servicio de elaboración del perfil del Proyecto, a pesar que el estudio presentado no cumplió con los términos de referencia y orden de servicio conforme fue requerido por el área usuaria y carecía de sustento, no satisfaciéndose la necesidad por la cual se contrató.

B. Respecto a que la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad no verifico que antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, el terreno donde se iba a ejecutar el proyecto cuente con el saneamiento físico legal y/o con los arreglos institucionales respectivos, en razón que el titular era COFOPRI y posteriormente este otorgo por medio de afectación en uso a la Asociación Pueblo Joven 4 de Octubre, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Mediante el Informe n° 100-2018-MDS-A-GM-GDU de 11 de abril de 2018 (**Anexo n° 22**), Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, solicito a Jonathan Alférez Mayer, Gerente Municipal, la autorización para elaboración del Expediente Técnico del Proyecto De Inversión Pública "Creación del Centro de Transferencia Tecnológica y Capacitación en el Pueblo Joven 4 de Octubre, Distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa", el cual mediante proveido n° 711-18 de 12 de abril de 2018 (**Anexo n° 23**), autorizo proceder con el trámite que corresponda.

Por lo que Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano, emitió el proveido n° 1510-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP de 12 de abril de 2018 (**Anexo n° 23**) a la subgerencia de Obras Publicas indicando: "Hacer requerimientos de elaboración".

En base a lo indicado José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Publicas por medio del requerimiento n° 089-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP recibido el 18 de abril de 2018 por la Gerencia de Desarrollo Urbano (**Anexo n° 24**), solicito la elaboración del Expediente Técnico del proyecto de inversión pública señalando que la finalidad publica es: "A efecto de cumplir con las metas de proyectos programados para el presente año 2018, en pro de la adecuada prestación de asistencia técnica, cultural y social para la población del PP.JJ. 04 de octubre", y adjunto como anexo 001 los términos de referencia para que se contrate el servicio de consultoría de obra.

Siendo que, posteriormente por medio del Proveido n° 1760-2018-MDS-OAD de 18 de abril de 2019 (**Anexo n° 24**), el Gerente de Administración remitió a la Unidad de Abastecimiento el requerimiento para que realicen los trámites correspondientes, procediéndose a realizar la contratación del servicio de elaboración del expediente técnico.

Al respecto, la directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones¹³, a su artículo 7°, inciso 1) señala que: "Sin perjuicio de lo establecido (...) la UEI, antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, debe verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal del bien inmueble correspondiente a los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública, según corresponda"; empero, ello no fue realizado por José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, **ni por Fernando Javier Arias Espinal**, Gerente de Desarrollo Urbano, en razón que la comisión de formalización de la propiedad informal COFOPRI era titular del terreno donde se iba a ejecutar el proyecto sito en Pueblo Joven 4 de Octubre MZ S' Lote 5, Zona B, conforme se aprecia en la partida registral P06189735 (**Anexo n° 14**), siendo que la entidad no realizó ningún acuerdo o arreglo institucional para que pueda ejecutar sobre dicho terreno un proyecto de inversión.

Posteriormente a la solicitud de elaboración de expediente técnico, el 8 de julio de 2018, en el asiento 00002 de la partida registral del predio (**Anexo n° 14**) se inscribió la afectación en uso del terreno otorgada a la Comisión de Formalización de la Propiedad informal COFOPRI a favor de la Asociación Pueblo Joven 4 de Octubre; no obstante, hasta la fecha no se cuenta con un acuerdo y/o Convenio entre la entidad y los beneficiaciones, con los que se evidencia la falta de saneamiento Físico Legal o los arreglos institucionales sobre el terreno donde se viene ejecutando un proyecto de inversión pública.

¹² Mediante Resolución Jefatural de la Unidad de Recursos Humanos n° 129-2017-MDS/A-GM-OAD-U RRHH de 13 de octubre de 2017 se le otorgó a Jaime Dilson Quispe Quispe, nueve días de descanso por compensación siendo 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2017.

¹³ Aprobada por Resolución Directoral n° 005-2017-EF/63-01



Es de precisar que por medio del Acta de Mutuo Acuerdo de Suspensión de Plazo y Paralización de los trabajos de ejecución de obra de 14 de enero de 2019 (**Anexo n° 26**), suscrita entre los representantes de la empresa ejecutora¹⁴ y de la Entidad¹⁵ se acordó: "(...) *Suspensión del plazo y paralización de los trabajos de ejecución de obra (...) las partes acuerdan que para el reinicio de los trabajos de ejecución y los trámites pendientes de pago que deriven de esta, se tendrá que tener debidamente el predio saneado (...)*", demostrándose con ello que por lo que la falta de saneamiento o arreglos institucionales se generó que actualmente la obra se encuentre paralizada por más de nueve (9) meses, situación que puede generar mayores gastos generales presupuestados por el Contratista.

En ese sentido, el hecho descrito ha afectado a la correcta administración pública al estar la Obra paralizada más de nueve (9) meses por la falta de saneamiento físico legal y/o arreglos institucionales del terreno, no satisfaciéndose la necesidad de la Entidad ni de la población beneficiaria.

C. Respecto a que la jefa de la Unidad de Abastecimientos contrato a mismo consultor que elaboro el perfil para que realice el expediente técnico, a pesar que se encontraba impedido para contratar con el Estado, en razón que intervino directamente en la determinación de las características técnicas, afectando con ello el correcto funcionamiento de la administración pública al contravenir el principio de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia e imparcialidad.

Mediante Informe n° 619-2018-MDS/UA/AC-RAP recibido el 2 de mayo de 2018 (**Anexo n° 27**), la asistente Administrativo Cotizador¹⁶, remitió a Erika Diana Zela Coaquira, jefa de la unidad de Abastecimientos, el cuadro comparativo de cotizaciones para la elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión pública "Creación del Centro de Transferencia Tecnológica y Capacitación en el Pueblo Joven 4 de Octubre", en donde se determinó como valor referencial a la cotización presentada por Julio Cesar Mamani Vargas por el monto de S/ 19,950.00¹⁷.

En base a ello, Erika Diana Zela Coaquira, jefa de la Unidad de Abastecimientos, emitió el Proveído N° 773-2018-MDS/OAD/UA de 2 de mayo (**Anexo n° 27**), solicitando a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, disponibilidad presupuestal, siendo que mediante la nota n° 0000000990 de 2 de agosto de 2018 (**Anexo n° 28**), se otorgó el crédito presupuestario por S/ 19 950.00.

Posteriormente, Erika Diana Zela Coaquira, Jefa de la unidad de Abastecimientos, mediante la carta n° 070-2018-MDS/A-GM-OAD-UA recibida el 7 de agosto de 2018 (**Anexo n° 29**), le comunico a Julio Cesar Mamani Vargas en su propuesta fue seleccionada para que realice el servicio de elaboración de expediente técnico, indicando lo siguiente:

"(...) Deberá cumplir con presentar la documentación sustentatoria que acredite el cumplimiento de los términos de referencia establecidos por el Área Usuaria (...)

Asimismo, deberá presentar en adicional los siguientes documentos:

- *Declaración jurada de no estar impedido para contratar con el estado.*
- *declaración jurada de verificación de documentos*
- *Carta de compromiso de cumplimiento el servicio en el plazo ofertado*
- *vigencia de poder si fuera el caso*
- *Copia de CCI*
- *Copia de DNI*
- *Carta de compromiso de personal clave de corresponder"*

El 8 de agosto de 2018, Julio César Mamani Vargas por medio de la carta n° 065-2018-JCMV (**Anexo n° 30**), remitió la documentación solicitada; no obstante, de la revisión a la misma, se observó que las declaraciones juradas presentadas de veracidad de documentos, cumplimiento de servicio en el plazo ofertado y de no estar impedido para contratar con el Estado, no se encuentran suscritos, careciendo de validez; a pesar de ello, Erika Diana Zela Coaquira, Jefa de la Unidad de Abastecimientos, suscribió la orden de servicio n° 0678 de 9 de agosto del 2018 (**Anexo n° 31**), mediante la cual se contrató los servicios de Julio Cesar Mamani Vargas, para que elabore el expediente técnico del proyecto de inversión.

Al respecto, se indica que en el 2017 Julio Cesar Mamani Vargas, elaboro el perfil de proyecto de inversión pública, siendo entre la base para realizar el estudio posterior, que en el caso materia de análisis en el expediente técnico, por lo que participo directamente e influyo en forma determinante en la delimitación de las características técnicas que se utilizaron para realizar el expediente técnico, situación que lo llevo a tener información privilegiada frente a los otros proveedores.

En alusión a ello, la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 11, inciso 1, literal g) señala como uno de los impedimentos para ser participantes, postores contratistas y/o sub contratistas, cualquiera sea el régimen legal incluyendo a las contrataciones cuyos

¹⁴ Karol Vanessa Encisos Sancas, representante legal de Druk Gave Ingeniería Construcción y Servicios S.R.L. y Pagiel Isacc Vargas Hilaraca, residente de Obra

¹⁵ Cesar Augusto Vigil Valdivia, gerente de Desarrollo Urbano y Omar Adan Ticona Soto, supervisor de Obra

¹⁶ Reyna Astuile Puma

¹⁷ Es de indicar que mediante oficios n°s 145 y 146 de 31 de julio de 2019, se circularizó a José Luis Bellido Marrón y Alex Alonso Quicaño Muñoz, a fin que confirmen si emitieron y suscribieron las otras dos cotizaciones que fueron el sustento del cuadro comparativo; sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta.



montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, que "En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial (...)", situación del presente caso.

Así también, el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado en la opinión n° 099-2018/DTN de 27 de junio de 2018 señaló respecto al artículo anteriormente citado que:

"Como se aprecia, el literal citado establece que se encuentran impedidos de participar en un procedimiento de selección todas aquellas personas naturales o jurídicas que intervienen directamente en: (i) **la determinación de las características técnicas** (ii) la determinación del valor referencial; (iii) la elaboración de las Bases, (iv) la selección y evaluación de propuestas, y (v) la autorización de los pagos de los contratos derivados de dicho proceso.

Este impedimento tiene como primer objetivo, garantizar la igualdad de acceso a la información entre los proveedores que participen en el procedimiento de selección. Ello, debido a que las personas que intervinieron en la determinación de las especificaciones técnicas (...) cuentan con mayor información sobre el procedimiento convocado que los demás proveedores, por lo que, de permitirse su participación, se les estaría otorgando una ventaja ante los demás participantes. Adicionalmente, el impedimento busca evitar un conflicto de intereses en la determinación tiene la opción de ser participantes (...) pues si las personas que intervienen en su determinación tiene la opción de ser participantes (...) están en la posibilidad de establecer condiciones que favorezcan su propia participación, lo que atenta contra la competitividad de procedimiento de selección.

i) Respecto de la determinación de las características técnicas:

Al personal de la Entidad o consultores que intervinieron directamente en la elaboración de las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de la obra, según corresponda.

Asimismo, en cuanto a la elaboración de los estudios propios de un proyecto de inversión la persona, natural o jurídica que elaboro un estudio técnico previo, se encuentra impedida de participar en el procedimiento de selección que se convoque para contratar la elaboración del estudio inmediato posterior del mismo proyecto, puesto que el primer estudio que realice constituiría la base o fundamento para determinar las características técnicas del siguiente estudio". (**Subrayado es nuestro**)

Con lo que comprueba que Julio Cesar Mamani Vargas, se encontraba impedido para ser consultor del expediente técnico, ya que elaboro el perfil, por ende tuvo una intervención directa en la determinación de las características técnicas; sin embargo, Erika Diana Zela Coaquira, jefa de la Unidad de Abastecimientos, lo contrato para que elabore el expediente técnico, contraviniendo con ello la normativa de contrataciones del Estado y los principios que rigen referidos a libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia y competencia, eficacia eficiencia.

En ese sentido, el hecho descrito ha afectado el correcto funcionamiento de la administración pública al contravenir el principio de transparencia, libre concurrencia, igualdad de trato, competencia, eficacia y eficiencia

D. Respecto a la aprobación de expedientes técnico sin cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidas en los términos de referencia y orden de servicio requeridos por el área usuaria, afecto el correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio económico de S/ 1 300.00

Por medio del Requerimiento n° 089-2018-MDS/A-GM-GDU/SOP recibido el 18 de abril de 2018 (**Anexo n° 24**), José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas solicitó elaboración del expediente técnico del proyecto de inversión pública, adjuntando como anexo 001 los términos de referencia.

En los términos de referencia aprobados para la contratación del servicio de elaboración de expediente técnico se señaló al igual que en la Orden de Servicio n° 0678 de 9 de octubre de 2018 (**Anexo n° 31**), mediante la cual se contrató a Julio Cesar Mamani Vargas para la elaboración del expediente técnico, que "Nota importante: el expediente técnico se considera como presentado solo si cumple con todos los requisitos y componentes mínimos necesarios para su evaluación", igualmente, "Orden de presentación de expediente técnico: 14. Estudio de suelos (...), 18. Panel fotográfico, 19. Planos: Plano de ubicación y lotización, planos de topografía, planos de señalización, 20. Socialización del proyecto".

Es así que mediante carta n° 072-2018-JCMV de 22 de agosto de 2018 (**Anexo n° 33**), Julio Mamani Vargas, presentó el expediente técnico, el cual fue evaluado por Marco Antonio Valdez Pinto contratado mediante orden de servicio n° 688-2018 de 13 de agosto de 2018 (**Anexo n° 34**), siendo que este por medio de la carta n° 041-2018-MAVP de 27 de agosto de 2018 (**Anexo n° 35**), observo el expediente técnico.

Posteriormente Julio Cesar Mamani Vargas, mediante la carta n°078-2018-JCMV de 3 de setiembre de 2018 (**Anexo n° 36**), levanto observaciones realizadas por marco Antonio Valdez Pinto, evaluador del expediente técnico, siendo que este por medio de la carta n° 046-2018-MAVP de 10 de setiembre de 2018 (**Anexo n° 37**), concluyo que "Al haber sido corregida toda la documentación del expediente técnico (...) quedando así el expediente técnico aprobado"

Asimismo José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, mediante el Informe técnico n° 756-2018-MDS/A-GM-GDU-SOP de 14 de setiembre de 2018 (**Anexo n° 38**), otorgo la conformidad técnica para la aprobación del expediente señalado en el ítem I "Del



expediente técnico" que "9. Mediante carta n° 046-2018-MAVP con registro de T.D.n°11804, el evaluador externo concluye que el Expediente Técnico está aprobado 10. Por cuanto, teniendo en cuenta el punto 9, esta sub gerencia presenta conformidad técnica al expediente técnico para la aprobación", asimismo en el ítem V. "De conclusiones" se señaló "Esta Subgerencia otorga la conformidad técnica para la aprobación del expediente técnico integral (...) precisa: Existe la consistencia entre el expediente técnico y el estudio de pre inversión a nivel perfil declarando viable, por lo que, se otorga la conformidad técnica para la aprobación del expediente técnico".

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente técnico se observa lo siguiente:

Conforme se puede observar del cuadro que antecede el expediente técnico presentado por Julio Cesar Mamani Vargas, no cumplió con acreditar con todos los requisitos establecido en los términos de referencia y orden de servicio, ya que no presentó el levantamiento topográfico planos topográficos, detalles e imágenes digitales en 3D, plano de señalización y evaluación acta o ficha de socialización del proyecto, igualmente, se observó que el expediente técnico presenta las mismas fotografías e igual estudio de suelos de fecha junio de 2017 suscrito por Pedro Fernando Zegarra Díaz, que forman parte del perfil declarado viable, con lo que se demuestra que no realizó todas las labores requeridas en los términos de referencia y orden de servicio, a pesar que en su propuesta técnica y económica, indico que: "El expediente técnico a elaborar cumplirá con todos los términos de referencia", evidenciando su incumplimiento, razón por la cual dicho servicio no debió ser considerado como presentado.



Adicional a ello se evidencia que en el expediente técnico existe una incompatibilidad con respecto al número de niveles en la infraestructura: en razón que los planos de cimentaciones ES-01 de agosto de 2018 consideraron elementos estructurales con capacidad de resistencia de una infraestructura de dos niveles; empero, los planos de arquitectura AR-01 de agosto de 2018 señalaron una elevación de un solo nivel, aspecto que debió ser advertido durante la evaluación del expediente técnico ya que dejó abierta la posibilidad para que se construya un segundo nivel, transgrediendo con ello la integridad del proyecto.

Además se observó que el cálculo estructural considera el muro portante de albañilería confinada correspondiente al eje 02 planteado en el perfil declarado viable y no conforme el planeamiento arquitectónico de expediente técnico, el cual elimina dicho muro portante, ello conforme se muestra en las siguientes imágenes.

Imagen n° 03 Estructuración de la edificación del expediente técnico

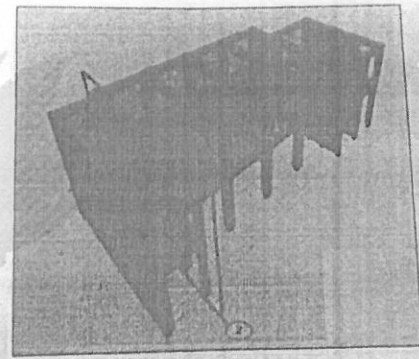
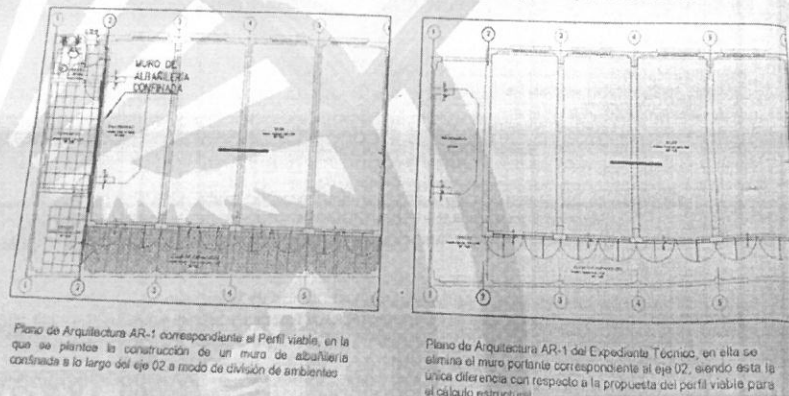


Imagen n° 04 Comparación entre el planteamiento arquitectónico del perfil y del expediente técnico



Las imágenes adjuntas anteriormente, evidencian que los planos de arquitectura del expediente técnico plantean una distribución de ambientes muy similar al perfil aprobado, con la única excepción de la anulación del muro portante de albañilería confinada del eje 02, no obstante, el presupuesto del expediente técnico considera al metrado del cimiento corrido y del muro de albañilería confinada del eje 02 planteadas en el perfil.

En ese sentido se tiene que el actuar de Marco Antonio Valdez Pinto, evaluador del expediente técnico y José Alex Dávila Román, sub Gerente de Obras Públicas, al otorgar conformidad técnica al expediente técnico Y recomendando su aprobación, género que posteriormente mediante los comprobantes de pago n° 072793 y 0073469 de 4 de octubre y 15 de noviembre de 2018, se le pague a Julio Cesar Mamani Vargas, la totalidad del costo de servicio de S/ 19 950.00, a pesar de que el expediente técnico no cumplió con los términos de la referencia y orden de servicio, adjunto documentación presentada en el perfil y presenta incompatibilidad entre el metrado y los planos con respecto a las partidas del eje 02, no satisfaciéndose la necesidad por la cual se contrató.



Es de indicar que al momento de la aprobación del expediente técnico, el terreno donde se iba a ejecutar el proyecto no contaba con el saneamiento físico legal ni con los acuerdos y/o convenios, ya que la entidad no era propietaria ni tenía disponibilidad en el mismo, en razón que quien tenía los derechos reales sobre el bien inmueble era el Pueblo Joven 4 de Octubre, ya que COFOPRI le entregó en afectación en uso, conforme la inscripción en el asiento 0002 de la partida registral P06189735 (**Anexo n° 14**).

En ese sentido, los hechos descritos han afectado la correcta administración pública además de haber generado que la Entidad pague S/ 1300,00 a Julio Cesar Mamani Vargas, por estudios de mecánica de suelos y topográfico que no se realizaron para el expediente técnico, asimismo, el estudio presentado no cumplió con los términos de referencia y orden de servicio, además de existir incompatibilidad entre el metrado y los planos con respecto a las partes del eje 02, no satisfaciéndose la necesidad por la cual se contrató.

Que, la sanción aplicable debería ser proporcional a la falta cometida, por lo que se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR los cuales son:

- **Grave afectación a los intereses generales protegidos por el Estado;** los servidores Fernando Javier Arias Espinal, José Alex Dávila Román y Erika Diana Zela Coaquira, teniendo ello la responsabilidad de dar Conformidad a Servicio de Elaboración de Perfil y Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública "Creación del Centro de Transferencia Tecnológico y Capacitación en el Pueblo Joven Cuatro de Octubre, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa", de igual forma la responsabilidad de contratar a un mismo proveedor, a pesar que este no cumplió con presentar toda la documentación requerida en los términos de referencia y orden de servicio y demás irregularidades señaladas en el presente informe, habrían sido negligentes en su actuar, por lo que, siendo el PIP "Creación del Centro de Transferencia Tecnológico y Capacitación en el Pueblo Joven Cuatro de Octubre, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa" es de intereses público por lo que al no cumplir con las normas de la materia se estaría afectando el fin del mismo proyecto así como el de causar un perjuicio a la entidad.

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** teniendo en cuenta que, tanto el Ingeniero Fernando Javier Arias Espinal, Gerente de Desarrollo Urbano y el Ingeniero José Alex Dávila Román, Sub Gerente de Obras Públicas, son profesionales y encargados de las áreas especializadas en lo que respecta a Obras Públicas y teniendo en cuenta las funciones que cumplen dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya es que tendrían que conocer de manera más específica sus funciones. De igual forma, la servidora Erika Diana Zela Coaquira, Jefa de la Unidad de Abastecimiento, es profesional y encargada de el área especialidad en Contrataciones con el Estado y teniendo en cuenta su función que cumple dentro de la Entidad es que tendría que conocer de manera más eficiente la normatividad de la materia.

- **La reincidencia en la comisión de la falta;** pues con fecha 09 de junio del 2017, mediante Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 0057-2017-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH., se resuelve: "Oficializar la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al servidor Fernando Javier Arias Espinas por el Gerente Municipal, al haber incurrido en la falta disciplinaria de "La negligencia en el desempeño de las funciones".

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que la falta cometida por los servidores **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN y ERIKA DIANA ZELA COAQUIRA** se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

*"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal** o con **destitución**, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**".*

Que el servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su actuar como Gerente de Desarrollo Urbano habría descuidado la función establecida en el inciso z) del artículo 57 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que señala:

*"Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, **siendo responsable de sus modificaciones** que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad".*

Que, el servidor **JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN** en su actuar como encargado de la Unidad de Estudios y Proyectos - Unidad Formuladora habría descuidado su función establecida en el numeral 12) y 17) del Perfil de Puestos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que indica:

*"12) **Verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente** o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad del PIP.*

*17) Las demás atribuciones y **responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones**, y las que le sean asignadas por le Sub Gerente de Obras Públicas".*



Que, de igual forma, el servidor **JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN** en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas habría descuidado la función establecida en el inciso b) y d) del artículo 59 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que señala:

"b) Elabora el estudio definitivo, expediente técnico u otro documento equivalente o **supervisa su elaboración, cuando no sea realizado directamente por este órgano**

d) Emite Informes de evaluación de los Expedientes Técnicos elaborados por consultores externos"

Que, la servidora **ERIKA DIANA ZELA COAQUITA** en su actuación como Jefa de la Unidad de Abastecimientos ha descuidado la función establecida en el inciso i) del artículo 41 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que indica:

"i) Cautelar que las contrataciones no incurran fraccionamiento, sobreposición de contrataciones, duplicidad de contrataciones, regularización de contrataciones; así como **cualquier otra acción que contenga un imposible jurídico o sea contrario a ley**"

Todo lo antes señalado concordante con el deber establecido en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, artículo 2°, literal d), que señala:

"d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", además de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21°, literales a) y b), que señalan: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"

Respecto a la declaración de viabilidad de perfil del proyecto de inversión pública cuando el estudio presentado no cumplió con acreditar la sostenibilidad del proyecto y no adjuntó toda la documentación requerida en los términos de referencia y orden de servicio, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio económico de S/ 7990,00, se habrían contravenido la siguiente normatividad:

- La Directiva General del Sistema de Inversión Pública y sus anexos, aprobada por Resolución Directoral n° 003-2011-EF el 24 de marzo de 2011 y publicada el 9 de abril de 2011.

"Artículo 9.- Funciones y responsabilidades de la UF

f.2 La UF, en el ejercicio de sus funciones, es responsable de:

f. Verificar si se cuenta con el saneamiento físico legal correspondiente o se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del PIP, cuando corresponda, a efectos de asegurar la sostenibilidad de PIP."

Artículo 11° Fase de pre inversión

11.2 Tiene como objeto "Reevaluar la conveniencia de realizar un PIP en particular. En esta fase se realiza la evaluación ex ante del proyecto, destinada a determinar la pertinencia, rentabilidad social y sostenibilidad del PIP, criterios que sustentan la declaración de viabilidad"

Glosario de Términos

33. Sostenibilidad: es la capacidad de un PIP para mantener el nivel aceptable de flujo e beneficios netos, a través de su vida útil, dicha habilidad puede expresarse en términos cuantitativos y cualitativo como resultado de evaluar, entre otros, los aspectos institucionales, regulatorios, económicos, técnicos, ambientales y socioculturales".

- Anexo SNIP 05 A Contenidos Mínimos - Perfil para Declarar la Viabilidad del PIP de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus anexos, aprobada por Resolución Directoral n° 003-2011-EF de 24 de marzo de 2011 y publicada el 9 de abril 2011.

"La preparación de este estudio debe ser responsabilidad de un equipo multidisciplinario, en el que participan especialistas en los temas relacionados a la formulación del proyecto: evaluación social, aspectos técnicos, ambientales, gestión e implementación, entre otros".

3. Identificación

c) los Involucrados en el PIP:

Analizar los grupos sociales que serán beneficiados o perjudicados con el proyecto, así como las entidades que apoyarían en su ejecución y posterior operación y mantenimiento (...)

"(...) A partir del contacto directo con los involucrados (trabajo de campo), indagar sus percepciones sobre el problema, sus expectativas e intereses, así como su participación en el ciclo de proyecto"

4. Formulación y evaluación

4.5. Análisis técnico de las alternativas de solución



"(...) En caso de la inversión en infraestructura se deberá estimar las metas físicas (unidades, dimensiones, volumen, etc) y especificar, entre otros, las principales características de la topografía del terreno, tipo de suelos, nivel de sismicidad en el área/12, disponibilidad de materiales en la zona o condiciones para su traslado a la obra.

4.9 Análisis de sostenibilidad: detallar los factores que garanticen que el proyecto generara los beneficios y resultados esperados del proyecto a lo largo de su vida útil.

Deberán anunciarse que se han adoptado las prevenciones y medidas respecto a:

- Los arreglos institucionales para la fase de operación y mantenimiento.
- La capacidad de gestión de la organización encargada del proyecto en su etapa de operación;
- El financiamiento de los costos de operación y mantenimiento, señalando cuales serian los aportes de las partes involucradas (Estado, beneficiarios, otros).
- El uso de los bienes y servicios sobre los cuales se intervienen por parte de los beneficiarios."

Anexo SNIP 23 Pautas para los Términos de Referencia o planes de Trabajo para la Contratación o Elaboración de Estudios de Preinversión de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus anexos, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF el 24 de marzo de 2011 y publicada el 9 de abril de 2011.

"3 Señalar el equipo mínimo de profesionales que se necesitan para analizar y estructurar la idea de inversión, así como los roles y funciones que cada uno cumplirá durante el proceso de identificación, formulación y evaluación del proyecto.

6. Sobre la base de los elementos anteriormente expuestos, plantear un presupuesto para la elaboración del estudio, considerando el equipo profesional necesario, el tiempo que tomara el desarrollo de las actividades, el esfuerzo en recopilación de información, entre otros aspectos que se juzgen relevantes incluir.

Norma E 050 suelos y cimentaciones del Reglamento Nacional de edificación aprobada con Decreto Supremo n° 011-2006-VIVIENDA, publicado el 8 de mayo del 2006.

Artículo 6 RESPONSABILIDAD PROFESIONAL POR EL EMS
Todo EMS deberá ser firmado por PR, que por lo mismo asume la responsabilidad del contenido de las conclusiones del informe. El PR no podrá delegar a terceros dicha responsabilidad.

Artículo 12 INFORMES DEL EMS el informe del EMS comprenderá:

12.3 Resultados de los Ensayos de laboratorio

Se incluirán todos los gráficos y resultados obtenidos en el laboratorio según la aplicación de memoria descriptiva - Planos de ubicación de las obras y de distribución de los puntos de investigación - perfiles de suelos - resultados de los ensayos "in situ" y de laboratorio.

Glosario

ESTUDIO DE MECANICA DE SUELOS (EMS)- conjunto de exploraciones a investigaciones de campo, ensayos de laboratorio y análisis de gabinete que tiene por objeto estudiar el comportamiento de los suelos y sus respuestas ante las sollicitaciones estáticas y dinámicas de una edificación."

Orden de servicio n° 0550 de 12 de junio de 2017 con la cual se contrató el servicio para la elaboración del estudio a nivel de perfil.

"Funciones a realizar por los profesionales:

Economista: Participar en el desarrollo del diagnóstico situacional de la infraestructura actual a fin de identificar la problemática existente, Elaborar la parte económica del estudio de pre inversión coherente con los parámetros de SNIP (...)"

"3.2 Observaciones realizadas (...) la declaratoria de viabilidad solo se dará, si se cumple con los requisitos establecidos en el SNIP y los presentes términos de referencia."

"(...) J. Documentos que deberán presentar el consultor como resultado de la prestación del servicio:

"El consultor deberá presentar el acta de involucrados debidamente firmada por los representantes (...) Elaboración y suscripción de los formatos necesarios para viabilizar el proyecto, agenciarse de los documentos relacionados con los permisos y documentos de saneamiento legal"

Respecto a que la Unidad Ejecutora de Inversiones de la Entidad no verifico que antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, el terreno donde se iba a ejecutar el proyecto cuente con el saneamiento físico legal y/o con los arreglos institucionales respectivos, en razón que el titular era COFOPRI y posteriormente este otorgo por medio de afectación en uso a la Asociación Pueblo Joven 4 de Octubre, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, se habría contravenido la siguiente normatividad:



Directiva para la ejecución de Inversiones Públicas en el marco del sistema Nacional de Programación multianual y gestión de inversiones, aprobada por resolución Directoral n° 005-EF/2017-ef/63.01 de 12 de setiembre de 2017, publicada el 20 de setiembre de 2017.

"Artículo 7.- Elaboración del expediente técnico o documento equivalente 7.1 Sin perjuicio de lo establecido en el literal h) del numeral 5.4 del Artículo 5 de la Directiva N° 002-2017-EF/63.01, Directiva para la Formulación y Evaluación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la UEI, antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, debe verificar que se cuente con el saneamiento físico legal del bien inmueble correspondiente a los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública, según corresponda"

Respecto a que la jefa de la Unidad de Abastecimientos contrato a mismo consultor que elaboro el perfil para que realice el expediente técnico, a pesar que se encontraba impedido para contratar con el Estado, en razón que intervino directamente en la determinación de las características técnicas, afectando con ello el correcto funcionamiento de la administración pública al contravenir el principio de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia e imparcialidad, se habría contravenido la siguiente normatividad:



Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, modificada mediante Decreto Legislativo n° 1341 aprobada el 6 de enero de 2017 y publicada el 7 de enero de 2017

"Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios. (...) Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

- a) *Libertad de concurrencia. Las entidades promueven libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*
- b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la exigencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifestó o encubierto (...)*
- c) *Transparencia. Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.*
- d) *competencia. los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*
- j) *Integridad. La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competente de manera directa y oportuna.*

Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

- g) *En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial, elaboración de bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en caso de los contratados por supervisión."*

Directiva que norma los procedimientos para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, de Municipalidad Distrital de Socabaya Directiva n° 0009-2017-NDS/A-GM aprobada mediante resolución de gerencia municipal n° 218-2017-MDS/A-GM de 30 de noviembre de 2017.

IV Responsabilidad

4.1 La jefatura de abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es la responsable de ejecutar los procesos de contratación de bienes y/o servicios requeridos por las Unidades Orgánicas (áreas usuarias).

VI Disposiciones específicas

6.3 De la adquisición de bienes y servicios





6.3.16 El expediente de contratación antes del trámite de certificación de crédito presupuestal, deberá contener como mínimo la siguiente documentación:

(...) Declaración jurada de cumplimiento de los RTM y la acreditación del cumplimiento de los mismos.

Respecto a la aprobación de expedientes técnico sin cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidas en los términos de referencia y orden de servicio requeridos por el área usuaria, afecto al correcto funcionamiento de la administración pública y un perjuicio económico de S/ 1 300.00, lo cual ha contravenido la siguiente normatividad:

- Directiva que norma los procedimientos para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, de la Municipalidad Distrital de Socabaya Directiva n° 009-2017-MDS/A-GM aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n° 289-2017-MDS/A-GM de 30 de noviembre de 2017.

VI. Disposiciones específicas

6.4 De recepción, conformidad y pago de la adquisición de bienes y servicios

6.4.4 El responsable de las unidades orgánicas que solicite el bien o servicio cuenta con el plazo de hasta 5 (cinco) días hábiles para que otorgue la conformidad correspondiente bajo responsabilidad, luego de haber verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas en los términos de referencia y/o especificaciones técnicas, o, de ser el caso expresen su disconformidad.

- Orden de servicio n° 0678 de 9 de agosto de 2018 con la cual se contrató el servicio para la elaboración del expediente técnico.

"Nota importante: El expediente técnico se considerara como presentado solo si cumple con todos los requisitos y componentes mínimos necesarios para su evaluación"

- **Términos de referencia para la contratación de consultoría de obra.**

"Item 5.1. "Actividades para la elaboración del expediente técnico"

Trabajo de Campo

La información que levantara el consultor, de los trabajos sin ser limitativos serán las siguientes:

- Reconocimiento y vistas del terreno y/o área donde se ejecutara el proyecto.
- Recolección de información básica.
- Tomas de fotografías del terreno y/o áreas existentes
- Levantamiento topográfico a detalle, identificación y colocación in situ de BM'S los cuales deben estar geo referenciados en unidades UTM. Deberá proporcionar la base de los datos de los puntos de levantamiento.
- Toma de muestras para los estudios de suelos y diseños respectivos

Trabajo de Gabinete

(...) Planos topográficos, de ubicación y lotización.

Detalles e imágenes digitales del proyecto -3D

Planos de señalización y evaluación.

Socialización del proyecto con la población beneficiada

El consultor deberá entablar el dialogo con los beneficiarios a fin de coordinar alcances del Proyecto, cuya conformidad se expresa mediante la firma del acta o ficha de socialización del proyecto"

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Si es el caso, de encontrarse responsable el servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, serán pasibles de la sanción administrativa de una **SUSPENSIÓN DE 180 días**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

Si es el caso, de encontrarse responsable el servidor **JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN**, en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas y encargado de la Unidad de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, serán pasibles de la sanción administrativa de una **SUSPENSIÓN DE 120 días**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

Si es el caso, de encontrarse responsable la servidora **ERIKA DIANA ZELA COAQUIRA**, en su actuación como Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, serán pasibles de la sanción administrativa de una **SUSPENSIÓN DE 180 días**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.





VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Al respecto el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057 establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario. "Fase Instructiva esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, **brindándole un plazo de cinco días (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable (...)**".

VIII. CONCURSO DE INFRACTORES

Que la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su punto 13.2 sobre concurso de infractores señala:

"En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

Que el artículo 90 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" dispone lo siguiente: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. **El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato** y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

En ese entender, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de Suspensión, el jefe inmediato es el órgano que instruye, en ese sentido el **Gerente Municipal** se constituye como Órgano Instructor, el mismo que es el competente para recibir el descargo correspondiente.

X. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley 30057 – Ley SERVIR, establece que:

96.1. *Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.*

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal b) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*

96.3. *Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*

96.4. *En los casos en que la presunta omisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con no bis in idem".*

XI. DECISION DE INICIO DEL PAD

Que, en mérito a lo señalado y de conformidad con el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias. **2. Debido Procedimiento.-** No se puede imponer sanciones



sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

Por los fundamentos previamente expuestos y estando a las facultades delegadas a éste Órgano Instructor,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, ya que el servidor habría incurrido en falta establecida en el Artículo 85° del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **" d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, complementándose lo antes señalado con la función establecida en el inciso z) del artículo 57 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que señala: Aprobar los expedientes técnicos para ejecución de obras, **siendo responsable de sus modificaciones** que no conlleven a un incremento presupuestal, adicionales o deductivos relacionados al incremento o disminución de metrados, bajo responsabilidad. Siendo así, de encontrarse responsable el servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, serán pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN** en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas y encargado de la Unidad de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Socabaya, ya que el servidor habría incurrido en falta establecida en el Artículo 85° del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **" d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, complementándose lo antes señalado con la función establecida en el inciso b) y d) del artículo 59 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya; y, el numeral 12) y 17) del Perfil de Puestos de la Municipalidad Distrital de Socabaya respectivamente. Siendo así, de encontrarse responsable el servidor **JOSÉ ALEX DÁVILA ROMÁN**, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, serán pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **ERIKA DIANA ZELA COAQUIRA** en su actuación como Jefa de la Unidad de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, ya que la servidora habría incurrido en falta establecida en el Artículo 85° del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **" d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, complementándose lo antes señalado con la función establecida en el inciso i) del artículo 41 del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, que señala: Cautelar que las contrataciones no incurran fraccionamiento, sobreposición de contrataciones, duplicidad de contrataciones, regularización de contrataciones; así como **cualquier otra acción que contenga un imposible jurídico o sea contrario a ley**. Siendo así, de encontrarse responsable la servidora **ERIKA DIANA ZELA COAQUIRA**, previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, serán pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

ARTICULO CUARTO: Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley Nro. 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que en su Título Preliminar, Artículo IV.- "Principios del Procedimiento Administrativo", numeral 1.2, se establece el **Principio del debido procedimiento** NOTIFIQUESE a los servidores **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, JOSE ALEX DÁVILA ROMÁN y ERIKA DIANA ZELA COAQUIRA**, en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que procedan a remitir sus descargos en el término de **CINCO DÍAS** hábiles, contados desde el día siguiente a su notificación con la mencionada resolución, manifestando al servidor que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios de defensa que la Ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Lic. Oscar Wylams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL